



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2021 00340 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHAN SEBASTIÁN GIRALDO FLÓREZ  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, procede el despacho a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en el siguiente aspecto:

1. Según lo señalado en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 ibídem, deberá allegar la reclamación administrativa presentada el 04 de febrero de 2021, por cuanto únicamente adjuntó la radicación de la misma por correo electrónico<sup>1</sup>.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

Por otro lado, y en el mismo término, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición del documento solicitado en el acápite de pruebas denominado "*CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA*" de la demanda<sup>2</sup>, en relación con "(iii) *El acto administrativo que creó el cargo de auxiliar de enfermería en la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ*", de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del

---

<sup>1</sup> Pág. 50-51. Ver documento "04OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF", registrado en la fecha y hora 30/09/2021 6:36:03 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>2</sup> Pág. 11. Ibidem.

C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem, toda vez que la interpretación sistemática de lo previsto en el inciso segundo del artículo 167 del mismo estatuto procesal, impone tener en cuenta el aludido deber, el cual no desaparece por el hecho de encontrarse la prueba en manos de la entidad demandada, en aquellos casos en que la parte interesada cuenta con el derecho de petición e incluso con un instrumento constitucional si este derecho no es respetado.

En caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documento antes referido, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Asimismo, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>. Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>4</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>5</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

---

<sup>3</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>4</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>5</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Por último, se reconoce personería al doctor ANDRÉS MAURICIO SOTO CEBALLOS, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez  
Magistrado  
Mixto 005  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be5d0ab279b32679ab2da8df32a91d8bd61591f16307fedcb5941  
a91942905cb**

Documento generado en 11/11/2021 06:31:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Pág. 44-45. Ibidem.